

**INFORME No. 22/19**

**PETICIÓN 521-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LAURA SUSANA HARO JÁCOME

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 25

12 marzo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de marzo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 22/19. Petición 521-08 Admisibilidad. Laura Susana Haro Jácome. Ecuador. 12 de marzo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Laura Susana Haro Jácome[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Laura Susana Haro Jácome |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | No especifica |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de abril de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de junio de 2011; 25 de febrero de 2014; 28 de diciembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de enero y 7 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (instrumento de ratificación depositado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Laura Susana Haro Jácome (en adelante “la presunta víctima” o “señora Haro”) afirma que actuaba como Abogada Jefa de Patrocinio Judicial en el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (en adelante “INDA”) y que el 18 de octubre de 2000, el director del órgano dispuso arbitrariamente su traslado administrativo a otra provincia, donde ni siquiera había una sede del INDA. Según alega, el traslado provocaría el alejamiento de su familia y la renuncia de su derecho a la educación, puesto que a la época realizaba sus estudios de posgrado.
2. Contra la resolución administrativa de traslado, la presunta víctima presentó recurso de amparo constitucional, que fue decidido en su favor por la Sala Tercera del Tribunal Constitucional (en adelante “TC”) el 24 de agosto de 2001. Sin embargo, señala que, anticipándose a la decisión, el director del INDA determinó su destitución el 8 de diciembre de 2000. Sostiene que una vez que se resolvió el amparo a su favor, la presunta víctima ha intentado su restitución a su antiguo puesto de trabajo. Señala que contra la decisión de destitución, presentó recurso de nulidad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (en adelante “TDCA”), el cual fue juzgado parcialmente procedente el 24 de noviembre de 2003, es decir, en la oportunidad se determinó su restitución, pero no una reparación por los daños sufridos. Así, indica que interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”) con el fin que se reconociera su derecho a reparación, lo que fue denegado por la Sala del Contencioso Administrativo de la CSJ el 29 de enero de 2008.
3. La presunta víctima señala que el Estado internamente defiende que el INDA fue extinto por el Decreto Ejecutivo nº 373/2010 y que, por tanto, se debe volver al inicio del proceso contra el nuevo órgano encargado de esta agenda, es decir, la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en adelante “MAGAP”). La señora Haro menciona su inconformidad con dicho alegato dado que ya existe cosa juzgada sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, señala que en dado momento se sintió amenazada y que fue impedida de trabajar como abogada patrocinadora de terceros ante el órgano[[4]](#footnote-5).
4. Por último, afirma que el 14 de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo dispuso el cumplimiento inmediato de la sentencia de 24 de noviembre de 2003, que había sido ratificada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ desde el 29 de enero 2008. Ante la falta de cumplimiento, la señora Haro afirma que solicitó el enjuiciamiento penal del director del INDA por desacato. Mediante decisión de 21 de mayo de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso, una vez más, el cumplimiento de la sentencia del 24 de noviembre de 2003 en el término de 8 días. La presunta víctima señala que el 19 de marzo de 2014, se le intentó incorporar al MAGAP en un puesto inferior al que ejercía en el momento de la destitución, por lo que no aceptó.
5. El Estado, afirma que la petición de la señora Haro refiere a dos resoluciones administrativas independientes, analizadas en ámbitos judiciales distintos. La primera tuvo como objeto el traslado de la presunta víctima a otra provincia del país y fue puesta bajo conocimiento de la Tercera Sala del TC por un recurso de amparo en sede de apelación. Señala que el mencionado tribunal decidió favorablemente a la señora Haro por decisión dictada el 24 de agosto de 2001, declarando ilegítima la resolución administrativa. Informa el Estado que con fecha 2 de octubre de 2001, el juez de primera instancia determinó el archivo del proceso en virtud del cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional.
6. El Estado afirma que la segunda resolución fue consecuencia de un procedimiento sumario administrativo que dio lugar a la destitución de la presunta víctima. En contra de dicha resolución, señala que la señora Haro presentó recurso de plena jurisdicción o subjetivo al TDCA el 3 de abril de 2001, que declaró el acto como ilegal por decisión dictada el 24 de noviembre de 2003. El Estado afirma que las partes solicitaron aclaración y ampliación, y que el 3 de junio de 2005, la Primera Sala del TDCA rechazó los pedidos de ambas. El 8 de junio de 2005, la señora Haro recurrió la sentencia de 24 de noviembre de 2003 e interpuso recurso de casación, llevando la causa al conocimiento de la CSJ. El Estado alega que el 29 de enero de 2008, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ decidió sobre los recursos presentados por las dos partes y desestimó al recurso de casación presentado por el INDA por extemporáneo y el presentado por la presunta víctima por una cuestión de forma. Esta decisión, según el Estado, ratificó la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2003.
7. En 2009 se inició la etapa de ejecución de la sentencia. Sin embargo, apunta que la estructura organizacional del INDA ha sido cambiada y que el cargo y funciones ejercidas por la señora Haro ya no existe. Ante tal hecho, el Estado alega que el director del INDA solicitó al TDCA que determinara un monto indemnizatorio a favor de la presunta víctima, quien se negó a recibirlo. Por ese motivo, según el Estado, el proceso sigue pendiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Acerca del agotamiento de los recursos internos, la presunta víctima afirma que a pesar de las decisiones de las autoridades judiciales acerca de la ilegitimidad e ilegalidad de ambas resoluciones administrativas, ella nunca ha sido reincorporada al puesto y funciones que antes ejercía. Señala que ha presentado diferentes escritos a las autoridades judiciales para lograr la debida ejecución de las decisiones adoptadas, pero sin obtener éxito. El Estado, por su parte, señala que en relación al recurso de amparo, la presunta víctima no ha respetado el plazo de seis meses previsto en los artículos 46.1.b de la Convención Americana. Señala también la falta de caracterización de violación de la Convención, ya que el traslado de la señora Haro nunca se efectuó. En relación al proceso en lo contencioso administrativo, el Estado alega que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos. En ese sentido, afirma sin dar mayor detalle que el proceso sigue en fase de ejecución y, por lo tanto, no cabe análisis por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que es, en su esencia, subsidiario a la jurisdicción nacional.
2. Sobre el tema, la Comisión observa que estos fueron agotados por la presunta víctima con la decisión dictada el 29 de enero de 2008 por la Sala del Contencioso Administrativo de la CSJ, satisfaciendo el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Sin embargo, de la información proporcionada, se puede concluir *prima facie* que la presunta víctima ha presentado las acciones judiciales disponibles a nivel interno para hacer cumplir la sentencia, sin que dichos recursos resultaran eficaces. En casos de alegado incumplimiento de resoluciones judiciales, la Comisión ha sostenido que, habiendo sido reportada esa situación bajo los mecanismos previstos en la legislación interna, corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas necesarias para que la resolución sea ejecutada[[5]](#footnote-6).
3. Por fin, la Comisión concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, dado que si bien los hechos han tenido lugar desde 2000 y la petición fue recibida en 2008, el Estado mismo informa que las sentencias se encuentran en etapa de ejecución y por lo tanto, sus efectos, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), todos en relación con artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1.1, 2, 8, 25 y 26;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La organización Fundación para el Desarrollo de la Legislación Global – FUDEGLO fue indicada como peticionaria en el primer escrito enviado. Sin embargo, la presunta víctima es quien ha enviado todos los escritos posteriores. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. La presunta víctima no informa si interpuso denuncia o acción alguna respecto de estos alegatos. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 106/10, Admisibilidad, Petición 147-98, Oscar Muelle Flores, Perú, 16 de julio de 2010, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)